

Y como en el proceso no fue acreditada la interversión del título, como tampoco el pago del precio (para considerar que en ese momento mudó su condición), debe concluirse que el demandante no probó ser poseedor material del vehículo cuya usucapión reclama, por lo que debía denegarse la suplica de pertenencia.

**Prescripción de gravamen hipotecario**

**Auto Interlocutorio No. 0271**

**Rad. 765204003001-2021-00233-00**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira Valle**

Palmira Valle, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el despacho en ejercicio del control de legalidad, a verificar si se carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda de PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, impetrada por la sociedad ZALKA S.A., como quiera que la parte pasiva de la acción corresponde a una empresa industrial y comercial del estado, ello es, INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE E.I.C.E. I.L.V.

**II. FUNDAMENTO DEL CONTROL**

Mediante escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, se indicó que la presente demanda fue admitida, a través de auto interlocutorio No. 0577 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021; empero, el despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 104 de C.P.A.C.A, específicamente en su numeral segundo (2º), donde establece que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta instituida para conocer, entre otros, de los procesos “...relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”.

Bajo estos lineamientos aduce la pasiva, que el despacho no es competente para conocer de la presente litis, al tratarse la demandada de una entidad pública.

**III. CONSIDERACIONES.**

1º.- De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Siendo procedente verificar en el presente caso, si dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., la actual demanda impetrada contra la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE debió ser rechazada ante la carencia de jurisdicción por parte de este despacho, y por consiguiente haber

realizado la respectiva remisión de la misma, ante los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali.

**2º.-** Respecto falta de jurisdicción expuesta por el demandado, el **problema jurídico** planteado, puede sintetizarse en determinar si es la jurisdicción ordinaria a través del Juez Civil Municipal es el encargado de dirimir una controversia de carácter contractual donde se encuentran como demandada una empresa industrial y comercial del estado, la cual no tiene carácter de entidad financiera, o dicha actividad, corresponda al giro ordinario de sus negocios, como quiera que la demanda va dirigida exclusivamente contra la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE.

**3º.-** Como primera medida, debe indicarse que se entiende por jurisdicción, ya que dicho término en algunos momentos ha sido confundido con el de competencia, situación que evidentemente requiere ser clarificada en el presente asunto, a fin de desatar la excepción previa propuesta por la pasiva, si se tiene en cuenta que en su escrito de aduce la falta de competencia del despacho.

3.1. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia señala que la Administración de Justicia es una función pública del Estado que debe desarrollarse por regla general de forma pública y permanente. Su funcionamiento es desconcentrado, autónomo y las decisiones que se toman son independientes. Bajo estos lineamientos el artículo 1º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) ha señalado que esta función tiene como fin hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. Así mismo el artículo 11º de esta misma norma señala que la Rama Judicial del Poder Público está dividida en la jurisdicción constitucional, la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contenciosa administrativa, la jurisdicción de paz y dentro de cada una de estas se encuentran los distintos órganos que administran justicia, es decir, los juzgados, los tribunales de distrito judicial y las Altas Cortes.

3.2. La facultad de que cada una de las distintas especialidades administre justicia ha sido denominada como “jurisdicción”, sin embargo este término ha sido empleado en el lenguaje jurídico bajo diferentes significados, especialmente por parte de la doctrina y la jurisprudencia, como lo señala el autor *Azula Camacho*, en su Manual de Derecho Procesal, quien aduce que éste ha sido utilizado incorrectamente para hacer referencia a la competencia de un funcionario judicial o al territorio en el que éste desarrolla su función<sup>1</sup>, pero su verdadero significado, como se indicó, comprende la manifestación de la soberanía del Estado atribuida a uno de sus órganos y con la específica finalidad de administrar justicia<sup>2</sup>.

Este entendimiento del término jurisdicción es un punto en el que coincide la doctrina, lo cual se hace evidente, por ejemplo, con la definición que el tratadista *Giuseppe Chiovenda* expone en su texto “La Jurisdicción y la Competencia”, pues allí estableció que la jurisdicción puede ser definida como

<sup>1</sup> Sobre este aspecto Couture expone que en el lenguaje jurídico de los países latinoamericanos este vocablo tiene, al menos cuatro significados: i) como ámbito territorial; ii) como sinónimo de competencia; iii) como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y iv) su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

<sup>2</sup> AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Editorial Temis. Ed. 2006. Pag 141.

*“...la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva...”<sup>3</sup>.*

En una clara concordancia con las definiciones previamente expuestas, Eduardo Couture señaló que la jurisdicción es una

*“función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.*

3.3. En tal virtud se colige que la facultad que tienen todos los jueces de un Estado para administrar justicia, es decir para resolver una controversia en el desarrollo de un proceso y que su decisión haga tránsito a cosa juzgada, está definido como jurisdicción, y que la forma como ese poder se distribuye entre todas las autoridades judiciales es la competencia.

En este punto es necesario aclarar que aunque la Constitución Política, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en general las normas del ordenamiento jurídico, han denominado las diferentes especialidades de los jueces como “jurisdicciones” (jurisdicción constitucional, jurisdicción civil, jurisdicción contenciosa administrativa), debe tenerse en cuenta que en sentido estricto ningún juez puede carecer de jurisdicción, pues lo que puede darse es una ausencia de competencia por conocer de un asunto de aquellos que no le fueron expresamente distribuidos. No obstante, teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas en el ordenamiento procesal Civil, se deberá estudiar en este caso, si la jurisdicción de lo contencioso administrativo es quien debe conocer del caso de autos.

**4º.-** Ahora bien, en tratándose de demandas relativas a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado<sup>4</sup>, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer esta clase de procesos, pues así se establece en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, excluyéndose en el artículo 105 *ibídem*, a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan carácter de instituciones financieras, situación que no ocurre en el presente caso como quiera que la demanda es la ya referida INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE creada mediante la ordenanza No. 045 de 1945, con personería Jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, que desarrolla actividades industriales y comerciales en competencia con el sector privado y público, y el objeto de la presente demanda es la cancelación de gravamen hipotecario constituida mediante escritura pública No. 6670 de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2016, la cual si bien fue cedida, lo cierto es que la presente demanda se dirige directamente contra una entidad cuyos giro ordinario de sus negocios no obedece al sector financiero.

<sup>3</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *La Jurisdicción y la Competencia*. Editorial Leyer – Colección Clásicos del Derecho. 2008 Pag 9.

<sup>4</sup> Numeral 2º, artículo 104 C.P.A.C.A

**5º.-** Ante este escenario y teniendo en cuenta los artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, al igual que el referido artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este despacho judicial carece de jurisdicción para conocer la demanda, siendo dicho aspecto insanable, al tratarse de un factor funcional, por lo que se declarará la falta de jurisdicción dentro de la presente demanda que busca la **PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, debiéndose remitir inmediatamente la misma ante el Juez Administrativo de Santiago de Cali, siendo este el Juez natural que debe conocer de la presente acción.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN** dentro de la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** interpuesta por la sociedad **ZALKA S.A.**, contra la **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso de forma virtual, al Tribunal Administrativo de Santiago de Cali, sección reparto, a fin de que avoquen el conocimiento del presente proceso, en razón a la calidad de la parte pasiva.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de abril de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41913026357d9e11efb706093e8f0b6ab7bb744658aa0c07600d3a4de54fbe68**

Documento generado en 31/03/2022 12:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**